

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 004/2016**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 206/2016**, de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al Recurso de Revisión 206/2016, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada

ley, con fecha 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/287/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a fojas 14 catorce y 15 quince.

CUARTO.- A través de la cedula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fecha 11 once de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar que el presunto responsable fue debidamente notificado del acuerdo de radicación señalado, tal y como obra constancia en las fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo, posteriormente el día 26 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley, tanto del Titular del Sujeto Obligado, así como también del presunto responsable de nombre Luis Enrique Pérez de la Torre, y en los cuales realizan diversas manifestaciones, como también exhiben sus medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede apreciar y constatar a fojas de la 18 dieciocho a la 47 cuarenta y siete, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

QUINTO.- Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se aperturó el periodo de alegatos; proveído que fue notificado al presunto responsable C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, visible a foja 48 y 49.

SÉXTO.- En razón de lo anterior, el 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se realizó la notificación por correo electrónico del acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del mismo 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 50, sin embargo a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos el presunto responsable fue omiso en remitir su escrito de alegatos. esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención,

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción VIII, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por el C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, de la siguiente forma:

" En el informe presentado por el C. Luis Enrique Pérez de la Torre, no obra una relación o un catálogo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo y atendiendo a los principios rectores previstos por el numeral 118 del Reglamento de la Ley de la Materia, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, se precisa que al momento de allegar el mismo, señala y anexa "... 5 copias certificadas y 6 copias simples documentos que al no ser precisados ni divididos entre sí, se tienen admitidos en su conjunto como una sola documental," ." (sic)

Por lo que una vez vistas y analizadas las anteriores probanzas, se procede a su admisión y desahogo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III, V, VI y VII, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se **ADMITE** la probanza aportada y relacionada en el presente acuerdo, misma que se tiene por desahogadas en razón de su propia naturaleza; debiendo precisar que será objeto de estudio por parte del Pleno de este Instituto, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción I y 121, apartado 1, fracción VIII,

todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

"Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:

(...)

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones

dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y hacerlo en el tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano _____, el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, presentó una solicitud de información ante el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"Solicito a Usted información del Carnaval 2016, la solicitud formal se encuentra en adjunto.

Primero.- Solicito me presente copia simple de la convocatoria para la licitación pública de las fiestas de carnaval 2016, así como también la autorización del Pleno para otorgar la concesión de dichas fiestas en particular.

Segundo.- Insto me proporcione nombre del concesionario o particular a quién se adjudicó la concesión de las fiestas del Carnaval 2016, así como la documentación que lo acredite como tal y copia de los comprobantes oficiales de ingresos a las arcas municipales por los montos correspondientes a la mencionada concesión.

Tercero....."

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud de información en comento, el ciudadano con fecha 01 primero de marzo de 2016 dos mil dieciséis, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, a través de la oficialía de partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 04 cuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 121, apartado

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie el entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 25 y 121.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no Actuó con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida.

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, tal y como consta en la determinación de cumplimiento de fecha 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis, así como de la información que allego como medios de prueba dentro de su informe de ley, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno el hoy presunto responsable, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con sus medios de prueba que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 25, punto 1, fracción XXXIV y 84, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y el presunto responsables, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al entregar la información pública que en su caso este en su poder o que le corresponda

atender en términos de lo establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, en la Determinación de Cumplimiento aprobada el día 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en el C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlan, Jalisco, pues era la persona que debía proporcionar la información pública que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de titular de la unidad de acuerdo con la Ley.-

En virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia, dolo o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la determinación de cumplimiento de fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Asimismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción VIII, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecuto acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por el recurrente

además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de Unidades I a VII....

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información; (...).-

"...**Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)"

Por lo tanto se reitera que el C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces funcionario público del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartados 1, fracción VIII, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual los presuntos responsables se determinaron como cumplidos en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión 206/2016, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** al C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, por la infracción consistente en Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. Luis Enrique Pérez de la Torre, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Decima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo